

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 11 DE JUNIO DE 1997

Nº23,307

### CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
RESOLUCION No.225

(De 5 de junio de 1997)

"POR LA CUAL SE CREA EL COMITE DE VIGILANCIA DEL PROYECTO MINERO DE CERRO QUEMA COMO ORGANISMO DE APOYO AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS" ..... PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 31 DE ENERO DE 1997

"REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACION DE LOS SINDICALISTAS GENARO LOPEZ, POMPILIO GONZALEZ Y FERNANDO FALCON CONTRA LA LEY N°44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES" ..... PAG. 3

### AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
RESOLUCION No.225

(De 5 de junio de 1997)

Por la cual se crea el COMITE DE VIGILANCIA DEL PROYECTO MINERO DE CERRO QUEMA como organismo de apoyo al Ministerio de Comercio e Industrias.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
en uso de sus facultades legales

### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario lograr una mayor participación y coordinación de las distintas dependencias del Ministerio de Comercio e Industrias y de otros despachos públicos y privados en el campo del desarrollo industrial minero del país.

Que es conveniente para el desarrollo del PROYECTO MINERO DE CERRO QUEMA contar con un organismo representativo de los sectores públicos y privados, que ayude a velar por el adecuado desenvolvimiento del mismo dentro del parametro del menor riesgo o perjuicio posible al medio ambiente y a las comunidades vinculadas al proyecto minero.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.2.30

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA, a.i**

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.1.800, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Crear el COMITE DE VIGILANCIA DEL PROYECTO MINERO DE CERRO QUEMA como organismo de vigilancia y apoyo al Ministerio de Comercio e Industrias para que ayude velar por el adecuado desenvolvimiento del mismo dentro del parámetro del menor riesgo o perjuicio posible al medio ambiente y a las comunidades vinculadas al proyecto minero.

**SEGUNDO:** Nombrar a las siguientes personas como miembros del COMITE DE VIGILANCIA DEL PROYECTO MINERO DE CERRO QUEMA :

1. JOSE LUIS LACUNZA. Obispo de la Diócesis de Herrera y Los Santos, quien lo presidirá.
2. MARIO MEDINA AGUILAR. Gobernador de la Provincia de Los Santos.
3. CALLETANO RODRIGUEZ. Alcalde del Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.
4. RICAURTE VIDAL. Alcalde del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos.
5. MABEL MORCILLO DE QUINTERO. Directora Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias en la Provincia de Los Santos.
6. DIDIER PITANO. Funcionario de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

**CUARTO:** Las personas aquí designadas comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la toma de posesión.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias

**JOSE A. TROYANO**  
Viceministro de Comercio e Industrias

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FALLO DEL 31 DE ENERO DE 1997**

**MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.**

**855-95**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACION DE LOS SINDICALISTAS GENARO LOPEZ, POMPILIO GONZALEZ Y FERNANDO FALCON CONTRA LA LEY N°44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULARIZAR Y MODERNIZAR LAS RELACIONES LABORALES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO**

PANAMA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

**VISTOS:**

Mediante poder especial otorgado al doctor HUMBERTO RICORD, los sindicalistas GENARO LÓPEZ RODRÍGUEZ, FERNANDO FALCÓN y POMPILIO GONZÁLEZ promovieron demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 44, de 12 de agosto de 1995, en su totalidad, por razones de forma, y de artículos específicos de la misma, a saber: los artículos 1, 9, 12, artículo 22, incisos segundo y tercero, 28, 33, 34 por razones de fondo, el día 19 de octubre de 1995, demanda de inconstitucionalidad ésta que fue admitida por el

Magistrado Ponente, mediante resolución de 24 de octubre de 1995, la cual, además, ordenó su traslado al Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, mediante vista N°11, de 22 de marzo de 1996, contestó la demanda, concluyendo lo siguiente:

"...

En razón de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría al emitir su concepto en torno a la pretensión constitucional formulada, lo hace solicitando a ese alto Tribunal de Justicia, que al momento de entrar a resolver lo que se demanda, lo haga declarando la inconstitucionalidad del artículo 77 A, numeral 3 adicionado por el artículo 12 de la Ley N°44 y del artículo 197-A del Código del Trabajo, adicionado por el artículo 28 de la Ley N°44 de 1995,

por ser infractores de los artículos 70 y 74 de la Constitución y declare, de igual manera, que no se ha producido la inconstitucionalidad en la forma de la Ley N°44 de 1995 y que los artículos 1, 75, 76, 159, párrafos 2 y 3, 218 y 219 todos del Código de Trabajo, que han sido reformados unos y adicionados otros, por la Ley N°44 de 1995, no son contrarios a la Constitución". (P.159).

Dentro del término de lista, formularon alegaciones a favor de la constitucionalidad los licenciados SERGIO GONZÁLEZ y MIGUEL GONZÁLEZ, en representación del MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL y la firma forense TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, en representación del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA; en tanto que, a favor de la inconstitucionalidad de la ley en mención, solamente formuló alegatos, el apoderado de los demandantes, doctor HUMBERTO RICORD.

Estando el proceso en etapa de resolver, a ello procede este Pleno, previas las consideraciones que a continuación se exponen.

La pretensión de inconstitucionalidad está concebida en los siguientes términos:

"A.- Lo que se demanda:  
Solicito que la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la forma antes expresada, declare lo siguiente:

10.- Que es Inconstitucional la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa y "por la cual se dictan normas para regularizar y modernizar las relaciones laborales," por Inconstitucionalidad consistente en la omisión de votación reglamentaria sobre el Informe de Minoría de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social, así como de omisión de votación reglamentaria sobre el Informe de Mayoría, de la misma Comisión, omisiones ocurridas al iniciarse el segundo debate del Proyecto de Ley Nº86 (o del proyecto nuevo que lo sustituyó).

20.- Que es Inconstitucional la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa, por inconstitucionalidad debida a Omisiones Formales en las Actas correspondientes al Segundo y Tercer Debates.

30.- Que es Inconstitucional la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa, por Inconstitucionalidad producida al Acoger dicha Asamblea sin decisión del Pleno la "recomendación" de integrar Bloques del articulado, emanada del Informe de Mayoría de la Comisión de Trabajo y Bienestar Social.

40.- Que es inconstitucional la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, aprobada por la Asamblea Legislativa, por Inconstitucionalidad producida al aprobar sin discusión del Pleno la propuesta de reducir Once Bloques de artículos del Proyecto de Ley Nº86 (es decir, del Proyecto nuevo que lo sustituyó), con que se llevó a cabo la discusión y votación del articulado de la mencionada Ley, a partir del artículo 12 del Proyecto respectivo.

50.- Que es Inconstitucional el Artículo 1 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, por infracción directa del artículo 74 de la Constitución.

60.- Que es o n inconstitucionales el Artículo 12 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 77-A en el Código Laboral); la frase "salvo los casos exceptuados en este Código", en el artículo 9, primer inciso, de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 75 del Código de Trabajo, inciso segundo) y el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 76, inciso segundo del Código de Trabajo), por violación directa del artículo 70 de la Constitución.

70.- Que es o n Inconstitucionales los incisos segundo y tercero del artículo 22 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 159 del Código de Trabajo), por violación directa del artículo 67 de la Constitución.

80.- Que es o n Inconstitucionales los artículos 33 y 34 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995 (artículos 218 y 219 del Código Laboral), por infracción directa del artículo 74 de la Constitución.

90.- Que es Inconstitucional el artículo 28 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995 (artículo 197-A del Código de Trabajo), por violación directa del Artículo 74 de la Constitución.

En las Partes Tercera y Cuarta de esta Demanda de Inconstitucionalidad se hace un análisis detenido de estas Inconstitucionalidades.

Agregamos a las anteriores peticiones la siguiente:

100.- Que se declaren Inconstitucionales los artículos 33 y 34 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1994, por violación directa del artículo 160 de la Constitución y del artículo 121 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa". (págs. 4, 5 y 6).

Como se aprecia de la lectura de la pretensión del demandante, la inconstitucionalidad demandada lo es por

razones de forma y de fondo. Por razones de forma, se cuestiona la constitucionalidad de la totalidad de la Ley y, además, singularmente los artículos 33 y 34; y, por razones de fondo, los artículos 19, 12, que adiciona el artículo 77-A, el artículo 9 primer inciso (artículo 75 del Código Laboral), artículo 10 (artículo 76 inciso segundo de la Ley Laboral); el artículo 22, que modifica el artículo 159 del Estatuto laboral, el artículo 28, que adiciona el artículo 197-A del Código de Trabajo, artículos éstos que, en apreciación del demandante, infringen los artículos 67, 70 y 74 del Estatuto Fundamental.

Este Pleno procede a analizar, en primer término, la inconstitucionalidad impetrada por razones de forma. Así vemos que, en términos generales, las razones y fundamentos del vicio alegado, lo constituyen anomalías en el proceso de formación de la Ley, consistente en no haber votado, en primer término, el Informe de Minoría antes del de mayoría, irregularidades en la elaboración de las respectivas Actas, y la violación del Reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, establecido por la Ley 49, de 4 de diciembre de 1984, modificado por la Ley 79, 27 de mayo de 1992, estatuto orgánico éste que, en apreciación del recurrente, forma parte de la Constitución Nacional, en virtud de la doctrina del bloque de constitucionalidad adoptado por la Corte Suprema de Justicia para la decisión de las causas constitucionales.

Como quiera que las anomalías al Reglamento relativo al régimen orgánico interno se traducen necesariamente en violaciones a la Constitución, por razones formales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad,

sentado por este Pleno, conviene deslindar, en primer término, esta materia.

La doctrina de la naturaleza constitucional del Reglamento Interno de la Asamblea, ha sido sostenido, con carácter de posibilidad abstracta, mediante la sentencia de constitucionalidad de 16 de octubre de 1991, no obstante que la sentencia desestimó el cargo de inconstitucionalidad, derivado de la circunstancia de que no se trataba de un acto emanado del ejercicio de funciones legislativas, sino administrativas, siendo así que el citado Reglamento sólo podría incorporarse al bloque de constitucionalidad en materia de formación de las leyes, exclusivamente.

En efecto, sostuvo el Pleno lo que se transcribe a continuación:

El Pleno de la Corte Suprema considera conveniente aclarar que ciertas normas del Reglamento de la Asamblea Legislativa pueden integrar parte del bloque de constitucionalidad de Panamá. Tales normas son las que se refieren exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea, y ellas constituyen parte integrante del parámetro que utiliza la Corte Suprema para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. De esa manera, si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto

en ese Reglamento, la consecuencia es que aquella puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada. En el caso que nos ocupa, sin embargo, se puede afirmar que se trata de normas del Reglamento - verdadera ley orgánica- que no atañen a la función legislativa de la Asamblea, sino a sus funciones administrativas, razón por la que no forman parte del bloque de constitucionalidad".

(Registro Judicial. Octubre de 1991. Pág.67)

Con posterioridad a la citada sentencia, en tres (3) ocasiones se ha pronunciado el Pleno sobre el alcance de la materia constitucional, y no legal, de la formación de las leyes, y ha destacado, en efecto, que los simples errores o anomalías en la confección de actas y procedimientos parlamentarios no tienen trascendencia constitucional, a menos que, como consecuencia de ello, el proyecto de Ley no haya sido debatido en tres debates en días distintos.

Sobre este aspecto, resulta obligada la remisión a las sentencias de inconstitucionalidad de 24 de enero de 1995, de 21 de junio de 1993, y de 17 de octubre de 1987. En esta ultima sentencia la Corte de pronunció específicamente sobre la materia en debate en este proceso constitucional, en los términos que se transcriben:

"La norma constitucional arriba transcrita [el artículo 160 de la Constitución] dispone que un proyecto será ley de la República, esto es, cuando ha sido aprobado por la Asamblea en tres debates, en días distintos y sancionado luego por el Ejecutivo en la forma que el Estatuto Fundamental dispone, por una parte, y, por otra, qué debe entenderse por primer debate de todo proyecto y cuando éste puede pasar a segundo debate; pero la comentada norma constitucional ni determina ni dispone la forma cómo debe discutirse y votarse un proyecto en cada uno de los debates de la Asamblea Legislativa; siendo así, estos requisitos de forma en los cuales se funda el vicio de inconstitucionalidad acusado por los impugnantes es materia contemplada por el "Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", el cual este órgano del Estado debe dictar mediante ley conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución". (El énfasis es del Pleno).

Es obvio, de conformidad con lo que el Pleno ha sostenido, que el aspecto de relevancia constitucional lo constituye el hecho, necesario, de que el proyecto sea discutido en tres días, en debates distintos, y que el mismo sea aprobado por las mayorías requeridas constitucionalmente, dependiendo de si se trata de leyes orgánicas u ordinarias, clasificación a la cual se refiere el artículo 159 de la Constitución Política. Las irregularidades, tanto en las incidencias de la discusión y formación de las leyes, y en su consignación en las respectivas actas, no tienen trascendencia constitucional, a menos que se acredite fehacientemente que tales anomalías o irregularidades reflejen que el proyecto no fue discutido en tres sesiones distintas llevadas a cabo en días diferentes, y que su aprobación se haya realizado por las mayorías que requiere la aprobación de las leyes ordinarias y orgánicas, respectivamente.

La razón de esta exigencia constitucional ha sido enfatizada por nuestro constitucionalista JOSE DOLORES MOSCOTE quien, en su "Derecho Constitucional" en 1943, al analizar el texto de una norma idéntica contenida en el artículo 93 de la Constitución de 1941, a cuyos comentarios va dirigida la citada obra, enseña:

"Las modificaciones, como se advierte, son éstas: en donde antes decía: "ningún acto legislativo será ley", se dice ahora "ningún proyecto podrá convertirse en ley". Y en donde se hablaba de la sanción del poder ejecutivo, se habla de la del presidente de la república. En el primer caso la modificación es acertada por ser más precisa, dentro de su generalidad; en el segundo se ha incurrido en error. La sanción de las leyes, es una fórmula que corresponde llenar al poder ejecutivo, es decir, al presidente de la república, conjuntamente con su respectivo ministro de estado, pues aunque es, cierto que el ordinal 2º del artículo 109 de la constitución le atribuye la sanción y promulgación de las leyes etc., es cierto también que, según el artículo 110 ningún acto suyo, excepto el nombramiento o remoción de ministros de estado, tendrá valor ni fuerza alguna si no está refrendado y comunicado por el ministro de estado en el ramo respectivo, quien, por el mismo hecho, se constituye responsable. En este mismo error se ha incurrido en los demás artículos del título que examinamos, cada vez que se ha sustituido la expresión poder ejecutivo por la de presidente de la república.

Por lo demás, regla bien importante que se refiere a la formación de las leyes es la contenida en el artículo 93 de la

constitución, según la cual toda ley para serlo debe pasar por tres debates, en distintos días, con mayoría de votos, y luego recibir la sanción del poder ejecutivo. A primera vista parece que fueran éstos demasiados requisitos y como que se tratara de rodear la expedición de las leyes de una red inextricable de dificultades crecientes. La verdad es que, pese al horror que la mente moderna siente por el formalismo estrecho que obstruye el curso de las ideas que merecen convertirse en cardinales directivas de la sociedad política bajo el nombre de leyes, este formalismo se justifica, supuestas las desagradables consecuencias que pueden provenir de la adopción irreflexiva de aquellas por parte de hombres cuyo criterio, como es común que suceda, puede ser perturbado por intereses extraños a los que deben presidir una sana labor legislativa. Tres debates dan amplia oportunidad a todos los diputados que deseen emitir alguna opinión acerca de cualquier proyecto que se discuta, para que aquélla que sea más sensata o más elocuentemente expuesta, se imponga después de haber sido repetida en tres días distintos a la mayoría con cuyo voto haya de ser consagrada como interpretativa de la voluntad del pueblo".

(JOSE DOLORES MOSCOTE. Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1943. Págs.273 y 274).

Este Pleno advierte que un análisis de la documentación aportada, singulamente las Actas de los días 2 de agosto de 1995, en primer debate, 11 de agosto de 1995 para el segundo debate y 12 de agosto de 1995, para el tercer debate, reflejan que, en efecto, el proyecto de ley fue discutido y votado en tres días distintos, y aprobado

por las mayorías requeridas, por lo que desestima el cargo de constitucionalidad, por razones formales, que el demandante le formula a la aludida Ley 44 de 1995.

Luego, entonces, no encuentra la Corte cómo la Ley impugnada en este caso, con base en los argumentos esgrimidos sobre supuestas irregularidades incurridas por el Pleno de la Asamblea en los distintos debates del proyecto, viole directamente el artículo 160 de la Constitución, si de las pruebas referentes a algunas de las sesiones acompañadas con la demanda, se infiere que el proyecto respectivo fue aprobado en "tres debates, en días distintos"; más aún, en este caso el proyecto fue discutido y aprobado en varias sesiones en cada uno de los debates posteriores al primero, es decir, Segundo y Tercer debate, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, tal cual reza el párrafo último del artículo 158 ibidem, y como de igual forma lo resalta el examen del señor Procurador de la Nación en su vista de traslado, referente a las pruebas que constan en autos". No prospera, por lo tanto, la censura de constitucionalidad de la Ley 44 de 1995, por razones de forma.

Corresponde, con arreglo a la metodología escogida, proceder, ahora, a analizar las pretensiones de constitucionalidad a artículos específicos de la Ley 44 de 1995, por razones de fondo.

El primer artículo censurado es el artículo 1º del Código de Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 44 de 1995, artículo subrogado que es del siguiente tenor:

"Artículo 1: Subrogase el Artículo 1º del Decreto de Gabinete 252 de 1971, así:

Artículo 1: El presente Código regula las relaciones entre el

capital y el trabajo, sobre la base de justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores. El estado

intervendrá para promover el pleno empleo, crear las condiciones necesarias que aseguren a todo trabajador una existencia decorosa y procurar al capital una compensación equitativa por su inversión, en el marco de un clima armónico de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad".

Como se aprecia, la censura del demandante se ubica en la frase que se añade "concretada en la Constitución Política de la República" y en la omisión, en el articulado, del adjetivo especial, para hacer referencia al tipo de protección que debe brindar el Estado.

Este Pleno estima, como es muy notorio, que la Constitución de la República ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico, cuyas disposiciones irradian a todo el resto del ordenamiento y cuyos principios y valores han de orientar y, también, de presidir la interpretación de sus normas por los diferentes operadores jurídicos (legisladores, jurisdicción del trabajo, autoridades administrativas laborales, etc.), por cuanto, además, incorporan al Estado panameño un sistema de valores que debe presidir todas las manifestaciones públicas y privadas. De allí a que incorporar que la justicia social, que consiste en un concepto jurídico indeterminado, ha de llenarse de contenido, tanto por los preceptos de la norma constitucional como en su desarrollo legislativo, el que debe realizarse con arreglo a las normas y valores que consagra el ordenamiento constitucional. De allí a que condicionar la justicia social a las concreciones constitucionales, equivale a señalar o sostener, que los principios de justicia social, así señalados en la Constitución presuponen el colocar a dicho principio en la cúspide del ordenamiento jurídico y la norma reglamentaria de la Constitución en ésta materia, el Código de Trabajo, ha de adoptar las disposiciones que desarrolle los principios de justicia social incorporados y concretados en

el Estatuto Fundamental. Es la propia ley de desarrollo la que, en armonía con el precepto constitucional, ha de dictar los preceptos o normas que hagan efectiva la justicia social, conforme ella aparece señalada en la Constitución. Una lectura de la totalidad del Código de Trabajo, refleja, sin la menor duda, la función tuitiva que la legislación laboral ofrece en beneficio del trabajador, cuyas manifestaciones no es del caso exponer en este momento. En síntesis: las normas reglamentarias laborales han de respetar el contenido mínimo que señala la Constitución, entendiendo, naturalmente, bajo el principio del contenido mínimo de las normas y principios constitucionales, lo que el Tribunal Constitucional de España, en sentencia de 8 de abril de 1981 ha precisado, en la siguiente forma:

"El contenido esencial del derecho subjetivo, al que se refiere el artículo 53 de la Constitución Española, puede determinarse a partir del tipo abstracto conceptualmente previo al momento legislativo, que resulta de las ideas generalizadas o convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces, y en general, los especialistas en Derecho, de modo que constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito [...]. El contenido esencial puede

determinarse también complementariamente a partir de lo que se llama los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección". (S.T.C. 11/81, de 8 de abril).

(ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ. La Disciplina Constitucional de la Propiedad Privada. Madrid-España, 1988. Págs.43 y 44)

La jurisprudencia constitucional colombiana se ha pronunciado igualmente sobre el "contenido esencial" de los derechos fundamentales, en sentencia de 5 de junio de 1992, en la siguiente forma:

"Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas

políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su

titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se deriven.

Según esto, quedan excluidos aquellos derechos que requieren de una delimitación en el mundo de las mayorías políticas. Los derechos sociales, económicos y culturales de contenido confuso, cuya aplicación está encomendada al legislador para que fije el sentido del texto constitucional, no pueden ser

considerados como fundamentales, salvo aquellas situaciones en las cuales en un caso específico, sea evidente su conexidad con un principio o con un derecho fundamental".

(JOSE M. FORERO B. Los Derechos Fundamentales y su Desarrollo Jurisprudencial. Ediciones Editextos. Colombia, 1994. Pág.137)

Es evidente, por lo demás, que el contenido esencial del precepto constitucional, en este caso, estriba en que exista una tutela que haga eficaz los derechos laborales que la Constitución instituye, colocándolos en un lugar prominente a favor de los trabajadores, que los haga eficaces y efectivos, por lo que el hecho de que la norma legal no mencione literalmente el vocablo "especial", no deviene, por sí misma, en inconstitucional, a menos que del contexto del Estatuto Laboral se desprenda que se ha privado de contenido esencial al artículo 74 de la Constitución Política en la legislación laboral *in toto*, ni que la justicia social ha de ser la concretada en la Constitución y no otra, por las razones que han sido ya expuestas.

Si bien la frase final del artículo 1 del Código de Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley N°44 de 1995, no parecería constituir un desarrollo del artículo 74 de nuestro Código Fundamental, otras normas del mismo, singularmente el artículo 60, que abre el Capítulo III, del Título III de la Constitución Política, sobre el trabajo, y, también la facultad interventora amplia que postula el artículo 277 del Estatuto Fundamental, que abre las regulaciones constitucionales sobre Economía Nacional sobre la base del ejercicio primordial de las actividades económicas por parte de los particulares, y el deber del Estado de orientarlas, dirigirlas, reglamentarlas,

no tiene relación con el principio de la estabilidad laboral, sino se trata de reductos que la Constitución deja librado a la política legislativa del Estado. De allí a que no prospere la impugnación de las excepciones a la presunción de contratos continuados.

Sin embargo, es sabido que la Corte, como Tribunal Constitucional, ha de examinar, no solamente las disposiciones alegadas en las demandas de inconstitucionalidad, sino otras disposiciones constitucionales. Por ello, el Pleno se percata de que el artículo impugnado, en su numeral 3º, señala una cláusula abierta para exceptuar, de la presunción a favor de la sucesión de contratos, entre otros, "las modalidades de trabajo aprobadas por el Ministerio de Trabajo", lo que constituye una delegación de funciones, incompatible con la Constitución Política en materia de reserva de ley, como lo es toda materia que regule la relación entre el capital y el trabajo, regulación ésta que debe inspirarse en la justicia social y en la protección del trabajador. De allí a que dejar al arbitrio de una autoridad administrativa de trabajo, los casos en que no prospere la presunción de contratos por tiempo definido sucesivos, equivale a señalar o sostener que es la autoridad de trabajo la que puede aprobar, aún cuando no corresponda a su naturaleza, modalidades que se estiman que no están cubiertas por la presunción a favor de los contratos por tiempo indefinido. Resulta, por lo tanto, notoria la violación constitucional al incluir en la excepción a la presunción de contratos sucesivos, aquellos en que, discrecionalmente, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, lo que contradice, además, la naturaleza de reserva de ley que tiene esa materia. Caso distinto es la segunda hipótesis, es decir, los acuerdos pactados entre el empleador y las organizaciones sindicales, por cuanto dicha intervención

sindical se ubica dentro del fomento al sindicalismo, que preconiza y estatuye el artículo 64 de la Constitución Política.

El recurrente observa que en el artículo 77-A se ha producido una violación al artículo 70 de la Constitución Política, sin que el recurrente analice en qué consiste la infracción constitucional al principio de la estabilidad en el empleo, que es la norma protectora que tutela dicho precepto constitucional. La censura que hace el recurrente, es una basada en la presunción de que la dilatación de la presunción de contratos por tiempo definidos sucesivos dentro de los dos años, constituye una manera encubierta que viola el principio de la estabilidad en el empleo, en la forma que se aprecia en la demanda, visible a foja 104, cuando argumenta:

"Precisamente, el contrato de tiempo fijo (sic) extendido hoy a la duración de un máximo de dos años, tendrá, en lo absoluto, las preferencias de los patronos (sic) a causa de las poquissimas garantías y derechos adscritos a ese contrato. Preguntémonos si en las condiciones de la nueva ley, un empleador contratará por tiempo indefinido, o contratará por tiempo fijo. La respuesta es obvia."

Es evidente que las aseveraciones del recurrente, se ubican mas en el terreno de las especulaciones y de la futurología, que de lo que se desprende de la norma atacada. Este Pleno estima que no es la denominación que las partes le adscriban a la modalidad contractual, sino su naturaleza propia, lo que va a determinar el régimen jurídico de cada una de las modalidades contractuales

dentro de la relación de trabajo. De allí a que si, de la propia naturaleza del trabajo, éste corresponde a una necesidad permanente, le corresponderá el régimen aplicable a los contratos por tiempo indefinido, no solamente porque el primer párrafo define lo que es un contrato de carácter permanente, sino porque el artículo 75 del Código de Trabajo, confirma esta interpretación, al señalar, en primer término, que la celebración del contrato por tiempo definido no podrá ser utilizado para cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, a los cuales corresponden los contratos por tiempo indefinido susceptibles de terminación unilateral del empleador mediante el despido; y también porque, además, ese mismo artículo condiciona dichos contratos por tiempo definido, a cuando así lo permita la naturaleza del trabajo que constituya el objeto de la prestación, como lo tiene establecido el numeral 1, del artículo 75, en concordancia con la sanción establecida en el último párrafo de ese mismo artículo y, además, por la presunción establecida en el numeral 2 del artículo 737, que, para mayor claridad, se reproduce.

"Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprendan de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones: .....

2. Todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato...".

(El énfasis es del Pleno).

Como es notorio, uno de los principios medulares del Derecho de Trabajo lo constituye la estabilidad en el empleo, y dicha estabilidad, tradicionalmente, se ha entendido en dos sentidos distintos, a saber: la denominada estabilidad aboluta, mediante la cual todo despido reputado como injustificado impone la obligación al empleador de restitución del trabajador destituido, y la

estabilidad relativa que sanciona la destitución sin causa justificada en el reintegro u otras formas satisfactorias al trabajador, en la especie, del pago de indemnizaciones taxativamente fijadas en la legislación laboral. Existen, tanto en el Derecho Laboral, como en la doctrina laboral posiciones encontradas frente a las dos manifestaciones del principio de estabilidad laboral, si bien el profesor CABANELAS, en obra relativa al contrato de trabajo, reconoce que la tendencia legislativa en los países latinoamericanos es hacia la estabilidad relativa, manifestada en la sanción impuesta al empleador que pone fin a la relación laboral de manera unilateral y sin causa justificada al pago de una indemnización. En la obra "Contrato de Trabajo", reconocía que la estabilidad relativa es la tendencia en las legislaciones latinoamericanas, cuando, al pasar revista a las distintas legislaciones, y analizar las legislaciones que postulan la estabilidad relativa, señala, que "legislaciones que reconocen la estabilidad relativa y admiten la rescisión del contrato sin causa justificada, pero con una indemnización compensatoria suficiente, que integran la mayoría de los países iberoamericanos" (Obra citada, Tomo III, página 175). El citado autor, autoridad reconocida en materia laboral, se inclina hacia la estabilidad relativa, opción que sustenta de la siguiente forma:

"Mantener el sistema de indemnizar los despidos arbitrarios, y cercenar con ello la potestad de denunciar unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empresario, es la consecuencia necesaria de un sistema que reconocemos útil para el empresario, equitativo para el trabajador y conveniente para el equilibrado dinamismo de la economía general." (obra citada, pág. 174).

Conviene deslindar la posición de la Corte sobre esta materia. Con motivo de la expedición de la Ley 95 de 1976 se promovió demanda de inconstitucionalidad contra la misma, por estimar que su artículo 13 vulneraba el principio de la estabilidad. El Pleno, mediante sentencia de 16 de junio de 1977, decidió que el artículo 13 de la Ley 95 de 1976, no vulneraba la Constitución ni el principio de la estabilidad, propiciando, por ello, en sede de interpretación constitucional, la tesis de la estabilidad relativa. En dicha sentencia, el Pleno manifestó:

"El artículo 13 demandado, al modificar el artículo 218 del Código de Trabajo le otorga al empleador la alternativa, para que en el evento de no llegar a establecer la causa justificada de despido del trabajador, opte entre el reintegro o pago de la indemnización establecida en el artículo 255 del Código en referencia, sin que ello implique que se desconozcan o incumplan las formalidades que señala la ley laboral, tal como lo exige en principio la norma constitucional, o sea, en este caso, el artículo 69 de la Constitución Nacional.

.....  
.....

Estos conceptos luego demuestran que la idea de estabilidad, que tampoco debe confundirse con la inamovilidad del trabajador, depende de la alternativa que puede ejercer el empleador al no poder, en un caso determinado, establecer la causa justificada de despido del trabajador. Otra cosa seria, que no invocara causa alguna o resolución previa que lo autorizaría para tomar esa determinación. Pero en la reforma cuestionada se respeta y no se aparte de que se le de cabal cumplimiento a las exigencias formales, esto es, el trámite abreviado que señala para esos casos

que originan previamente la postulación de una causa justa de despido del trabajador. Si dentro de ese trámite, y ya tratándose de materia de pruebas, el empleador no llega a establecer la causa que invoca, por ello no puede imputársele a ese procedimiento falta de formalidad alguna. Como se describe, ese proceso abreviado es impulsado por una justa causa, factor de orden sustutivo, para desembocar después de su trámite, si es que no se llega a justificar la causa, a una alternativa del empleador, que en nada exime del cumplimiento de las prestaciones laborales ni de las sanciones que establece la ley laboral.

El planeamiento de la demanda, un tanto lacónico, deja entrever la reforma como lesiva al principio de estabilidad, cuando en la verdadera doctrina laboral el cumplimiento de un procedimiento y las indemnizaciones que acarrea y trae consigo la decisión que se toma en virtud del mismo, no son más que derivaciones de la aplicación del principio de estabilidad. Ellas tienden hasta donde sea posible a evitar la ruptura violenta del contrato de trabajo, así como a garantizar el estricto cumplimiento de todas las prestaciones que conlleva, inclusive el pago de los salarios vencidos e indemnización".

La sentencia de inconstitucionalidad contra la Ley 88 de 1981, se pronunció igualmente, sobre el tema de la estabilidad, coincidiendo con la sentencia de

inconstitucionalidad en parte transcrita, en el sentido de que el sistema de estabilidad en el empleo que postula nuestra Constitución se ubica o enmarca dentro de la denominada estabilidad relativa. En esta segunda sentencia se pronunció el Pleno en la forma que se transcribe:

Considera la Corte que tampoco ocurre la violación del artículo 70, según el cual el trabajador no podrá ser despedido sin justa causa y sin el lleno de las formalidades que establece la ley, reservando también al legislador la facultad de señalar las causas justas para el despido, sus excepciones y la indemnización correspondiente.

Lo cierto es que el artículo 215 no establece un sistema de despido libre, por lo que no es correcta la afirmación de que permite despedidos sin justa causa y sin formalidad legal alguna. En su primer inciso la norma impugnada hace referencia explícita a las causas de despido previstas en el acápite "C" del artículo 213, o sea que indica

Siendo así que el despido al trabajador sin causa justificada coloca al empleador en la obligación de indemnizarlo con las prestaciones que señala la ley laboral, es claro que, en virtud de doctrina jurisprudencial de este Pleno, incorporado a la Constitución en virtud de la doctrina jurisprudencial del bloque de constitucionalidad, de las sentencias que, en materia de constitucionalidad profiera la Corte, y por las consideraciones que anteceden, prospera el cargo de inconstitucionalidad solamente contra el numeral tercero del artículo 77-A, conforme fue introducido por el artículo 12 de la Ley 44 de 1995, no así con el resto del articulado, apoyado, además, en las recomendaciones que, en igual sentido, ha externado el Procurador General de la Nación.

Cuestiona el recurrente el artículo 22 de la Ley 44 de 1995, en virtud del cual se modifica el artículo 159 del Código de Trabajo, que se transcribe:

como causas justificadas de despido las de naturaleza económica, a la vez que señala las formalidades a seguir por el empleador con tal objeto, estableciendo a su cargo el deber de probar la causa del despido ante la autoridad administrativa. Sanciona, además, el incumplimiento de tales formalidades al calificar "de pleno derecho injustificado" el despido realizado con infracción de ese procedimiento, mientras que en su segundo inciso impone el pago de la indemnización correspondiente. Tal indemnización procede indefectiblemente, ya sea que exista autorización por escrito para despedir o la misma tenga origen en el silencio positivo debidamente acreditado.

"Artículo 159.- El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador.

En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal,

El recurrente no ilustra a este Pleno, con respecto al concepto de la infracción del artículo 67. Obsérvese, sino, el concepto de la infracción planteado por el recurrente, y que puede consultarse a foja 105 y siguientes del expediente:

**"Sección III: Inconstitucionalidad de la reducción del salario."** Es conveniente reproducir la nueva versión del artículo 159 del Código Laboral, que le incorpora el artículo 22 de la Ley Nº44 de 12 de agosto de 1995, así:

"Artículo 159.- El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del trabajador.

"En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no existe ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis.

"En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis".

La norma anterior, en su inciso primero, ya estaba en el Código de 1972. Pero lo que no estaba es lo que agrega ahora la Ley Nº44, en los incisos 2 y 3, o sea la reducción de salarios en casos de "crisis nacional", concepto que no tiene definición precisa alguna, y que dará

modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo, correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no existe ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada a los niveles existentes antes de la crisis.

En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis".

En tales situaciones el Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis".

lugar a muchos fraudes patronales. Esta reducción de salarios está consignada con una serie de frases que no tendrán la menor eficacia o realidad jurídica, como lo son "comprobados por las autoridades administrativas de trabajo", el "peligro de la existencia de la fuente de trabajo", "modificación temporal", "reducir los horarios o la semana laboral", sin reducir los salarios (?), Estado, empresarios y trabajadores "aunará esfuerzos contra la crisis".

Aquí se trata de una verdadera reducción o rebaja de salarios, lo que no necesita demostración. Una vez firmado el contrato de trabajo o un convenio sobre determinado nivel de salarios, ya constituye más importante y delicado derecho del trabajador. Esto no lo niega nadie. Y esa rebaja de salarios, incorporada al Código, por la reforma última de agosto, infringe de manera directa el artículo 67 de la Carta Magna, cuyo texto dice:

"Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador".

Esta inconstitucionalidad resulta flagrante, directa, y debe declararse la inconstitucionalidad de los incisos 2o. y 3o. de este artículo, dejando su primer inciso, que es igual en el Código reformado y que no necesita arreglos de esta naturaleza". (Pags.105 a 107).

No obstante, el Procurador General de la Nación, en un enjundioso análisis, contribuye a despejar la incógnita planteada por el recurrente, visible de foja 149 hasta página 151, análisis que hace suyo este Pleno. Expone el

Procurador General de la Nación:

En ese sentido, en las relaciones laborales entre capital y trabajador, no se podrán acordar, entre las partes contratantes, en convenio o contrato alguno, ningún tipo de estipulaciones o cláusulas, que vayan en detrimento de "algún derecho reconocido a favor del trabajador" y, en el evento en que ello ocurra, se tendrán por nulas y no obligantes.

Ante este planteamiento, la pregunta a contestar es, ¿cuál derecho reconocido al trabajador sería el desconocido por los párrafos 2 y 3 del artículo 159 del Código de Trabajo, adicionados por el artículo 22 de la Ley 44 de 1995?

En ese sentido, lo primero que hay que precisar es que lo previsto en la disposición cuestionada, alude a materia distinta de la regulada en el artículo 67 de la Constitución. Así, mientras que los párrafos 2 y 3 del artículo 159 del Código Laboral, tratan de las circunstancias excepcionales -crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor-, que afectan la fuente de trabajo, el artículo 67 constitucional, se refiere a las estipulaciones o cláusulas prohibidas en los contratos o convenios laborales.

Por otra parte, los párrafos cuya inconstitucionalidad se pretende, no regulan o establecen medida alguna que signifique que el empleador pueda disponer, ante las circunstancias excepcionales antes aludidas, la reducción del salario pactado o, en todo caso, el salario mínimo reconocido por ley.

De igual forma, un estudio de los párrafos 2 y 3 del artículo 159 del Código de Trabajo, dan cuenta que con éstos lo que se persigue es establecer un mecanismo que permita, ante "razones de crisis económica

grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor", adoptar las medidas necesarias que permitan adecuar "las relaciones laborales o, en todo caso, los honorarios o la semana de trabajo correspondientes", a las circunstancias excepcionales que hacen imposible o dificultan seguir realizando la actividad laboral de manera normal.

Tal modificación o reducción, por lo demás, no procede de manera automática ni es obligatoria, pues se señala que estas circunstancias o situaciones imprevistas tienen que ser debidamente comprobadas "por las autoridades administrativas de trabajo", que éstos han de ser tal relevancia como para poner "en peligro la existencia de la fuente de trabajo" y, para proceder a la modificación o reducción de los honorarios o la semana de trabajo correspondiente, se ha de contar, "con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde exista ésta".

Se suma a lo anterior, que estas medidas lo serán "de manera temporal" y, desde luego, que por razón ellos no se podrán adoptar otras que vayan en detrimento de los derechos reconocidos a los trabajadores.

En fin, los párrafos 2 y 3 del artículos 159 del Código Laboral, adicionados por el artículo 22 de la Ley 44 de 1995, no violan el texto del artículo 67 de la Constitución.

El demandante, por otra parte, indica como infractores de la Constitución, los artículos 33 y 34 de la Ley 44 de 1995, los que a su vez reforman los artículos 218 y 219 del Código de Trabajo, respectivamente. Así, expresa éste que dichas normas infringen el artículo 74 de la Carta Política".

El demandante censura a los artículos 218, 219 y 197-

A, por cuanto, en su concepto, violan el artículo 74 de la Constitución Política. Como quiera que los tres artículos ofrecen, en apreciación del demandante, la violación a una disposición constitucional, común a los tres artículos, conviene que se trate conjuntamente.

Dispone el artículo 74 de la Constitución lo siguiente:

"ARTICULO 74: La ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre la base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores".

Una lectura atenta de la norma constitucional, refleja, sin la menor duda, que nos encontramos ante una norma programática, enderezada a señalarle los parámetros dentro de los cuales se debe ejercer la función legislativa al regular las relaciones entre el capital y el trabajo. La norma constitucional, además, se refiere al concepto de justicia social, que pertenece, en apreciación del Pleno, a la categoría jurídica de los conceptos jurídicos indeterminados, que, como se sabe, constituye una técnica que utiliza el ordenamiento, cuya concreción debe darse, caso por caso, si es en el terreno jurisdiccional o al llenar de contenido la reglamentación legal bajo el concepto jurídico indeterminado que se ha dejado expuesto. El ordenamiento jurídico ofrece innumerables ejemplos de los conceptos jurídicos indeterminados, por ejemplo: "buena fé", "la diligencia de un buen padre de familia", "el precio justo" en la indemnización, etc. Naturalmente que el criterio de justicia social deberá ser analizado al momento en verificar de qué manera ha regulado la ley los aspectos específicos, a través de normas singulares. Y debe determinar, mediante el análisis de la norma

específica en desarrollo del concepto jurídico indeterminado, que se ha respetado el contenido esencial del precepto. El Pleno estima que el legislador ha respetado el contenido esencial del precepto constitucional, ya que ha establecido normas relativas al pago de indemnizaciones, sin eliminarlas, por una parte, y, por la otra, ha regulado una de las consecuencias de la relación de trabajo, el de la movilidad laboral, con el propósito de hacer flexible la misma. No se ha producido, por lo tanto, una violación a la norma constitucional, como alega el demandante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, QUE NO ES INCONSTITUCIONAL por razones de forma la Ley 44 de 1995; y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1º, 75, 76, 77-A, con excepción del numeral 3º, 159, 197-A, 218 y 219 del Código de Trabajo, conforme fueron modificados por la Ley 44 de 1995; y QUE ES INCONSTITUCIONAL el ordinal 3º del artículo 77-A, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA  
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Estoy de acuerdo con el pronunciamiento acerca de la no constitucionalidad por razones formales, y con la declaración de constitucionalidad del ordinal 3º del artículo 77-A del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de 1995.

En la parte resolutiva se dice que la Ley 44 de 1995 "no es constitucional por razones de forma". Pienso que así dicho salva la posibilidad de considerar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de cualquiera disposición de la Ley que no haya sido objeto del análisis constitucional en el fondo (no meramente por razón de cómo se expidió la Ley).

Me voy a referir de inmediato a la modificación por parte de la Ley 44 de 1995 de dos disposiciones legales que en mi opinión son inconstitucionales, disintiendo en esto del criterio de mayoría.

1.- Inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley 44 de 1995.

Considero que esta demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra la modificación del artículo 1º, no contra el artículo 1º del Código de Trabajo como aparecía antes de la modificación.

La Ley 44 de 1995 modifica el Código de Trabajo, que como todo Código constituye una unidad que regula sistemáticamente la materia con pretensión de hacerlo en forma completa y prácticamente permanente, estable.

La Ley 44 de 1995 le introduce modificaciones a algunas de sus disposiciones y adiciona otras. El acto de modificar el Código tiene como promesa la existencia de esa regulación anterior, sistemática, permanente y totalizadora.

Estos conceptos ayudan a determinar si la demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra la disposición del Código o, por el contrario, contra la modificación que dispone la Ley 44 de 1995. Los resultados prácticos son muy distintos. En el primer caso, declarada la inconstitucionalidad, se produciría una falta de norma al respecto, que afecta el carácter unitario del Código. Pero si se tratara de lo segundo, quedaría vigente la norma del Código como estaba antes de ser modificada. Y en el caso de una disposición adicionada, también quedará la materia regulada como estaba antes de la norma añadida.

Estimo que en este caso -al menos- se trata de lo segundo; es decir, que queda vigente la norma como estaba antes de ser modificada.

En el fondo, no se trata de regular o no la materia, sino de cómo regular lo que se acepta en principio que debe ser regulado por la Ley. Se estima como premisa que la vida social y política nacional requiere ser regulada de manera permanente por un cuerpo legal -Código- que norme las relaciones del capital y el trabajo; de la misma manera como es necesario un Código Civil, v.gr.

La situación que se contempla no es la que regula el artículo 37 del Código Civil cuando expresa que una ley derogada no revive por haber sido abolida la ley que la derogó. El supuesto de esta disposición es el del ejercicio de la función legislativa. En cambio, la declaratoria de inconstitucionalidad pertenece al ejercicio de la función jurisdiccional; y en tanto que lo inconstitucional sea la modificación (no la norma como estaba) se preserva el orden anterior. El Código es una realidad jurídica permanente en tanto no se modifica exitosamente.

Sin desconocer el carácter objetivo-institucional de lo expresado, es preciso señalar que pudiera estar en juego un elemento subjetivo, el de que el demandante pretenda abrogar la norma en forma absoluta; o sea, no sólo la modificación que hubiera sufrido, sino igualmente la norma como estaba antes de la modificación, porque el vicio de inconstitucionalidad tenga ese alcance, de afectar por igual a la norma original y a la norma modificada. Esto plantea un problema de interpretación de la demanda, a la par del de la naturaleza y significado objetivo de la acción ejercitada. Estimo que en el presente caso el demandante ha querido demandar la modificación.

Con el mayor respeto considero que el artículo 1º del Código de Trabajo como resultado de la modificación de la Ley 44 de 1995 es inconstitucional cuando expresa, refiriéndose a las relaciones entre el capital y el trabajo, que:

"El Estado intervendrá para...procurar al capital una compensación equitativa para su inversión...".

Como consecuencia de esa inconstitucionalidad también lo es el complemento circunstancial de: "...en el marco de un clima armónico de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad".

La inconstitucionalidad consiste en que el contenido social y político de "procurar al capital una compensación equitativa por su inversión", como finalidad del Estado panameño, es verdaderamente un despropósito, y como tal resulta ajeno y contrario a la Constitución.

Históricamente el capital nunca ha pretendido tal cosa. Desde otro punto de vista, la iniciativa no tiene

explicación en las condiciones de abandono en que se encuentran grandes sectores sociales en materia de nutrición, de salud y de educación.

El capital es consustancial al principio de *laisser faire, laisser passer*; a contrapelo con que el Estado le procure una compensación equitativa.

La Constitución en sus lineamientos fundamentales es contraria a lo que dispone el artículo 1º de la Ley 44 de 1995. No ata a la sociedad panameña a la suerte del capital o del capitalismo. Por el contrario, la oportunidad que ofrece a la empresa privada viene subordinada a la capacidad que muestre de promover el desarrollo, la solidaridad humana, la justicia social y la identidad nacional.

Así se desprende de múltiples disposiciones. El artículo 52 establece que es deber del Estado proteger el matrimonio, la maternidad, la familia, la salud física, mental y moral de los menores y garantiza el derecho de estos a la alimentación.

El artículo 76 dispone que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura.

El artículo 79 habla de que el Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con el artículo 86, el Estado realizará programas para desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales de las comunidades indígenas nacionales. El artículo 123 trata del derecho de las comunidades indígenas a la reserva de las tierras para su bienestar económico y social.

El artículo 87 proclama el derecho de todos a la educación.

A la salud se refiere el artículo 105 y dice que es función esencial del Estado velar por ella.

Según el artículo 106 al Estado corresponde desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población.

El artículo 115 se refiere a la prevención de la contaminación del ambiente.

El artículo 284 atribuye al Estado la obligación de regular la adecuada utilización de la tierra, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

Estas disposiciones entre otras ponen de manifiesto los bienes o valores que nuestra organización política pone en primer plano. Y tienen el respaldo del desarrollo cultural y religioso de la humanidad, que ahora en nuestros días alcanza su expresión más integrada; porque la globalización no sólo es cuestión de la renta que devenga la inversión.

En las palabras del intelectual, jurista y político Doctor Mario Galindo, se trata de:

"los problemas atinentes a la relación que se da entre las instituciones políticas y los modelos económicos" (Conferencia, Estructuras Políticas y Libre Empresa, CADE, 1980).

Entre las opciones que presenta estas relaciones entre lo político y lo económico, según el autor, está:

"la opción...(de) reservar una parcela más o menos espaciosa para la explotación de los medios de producción en régimen de empresa privada" (ibidem).

Esta opción es la de nuestra Constitución, como se comprende de inmediato.

También nuestra Constitución implica haber tomado partido por la primacía de un modelo político, al cual se le subordina la opción económica de reservar una parcela más o menos espaciosa a la empresa privada.

El Doctor Galindo sustenta la importancia de la primacía de lo político sobre lo económico:

"...el énfasis, a mi juicio, debe colocarse en lo político y, dentro de lo político, en la elección de un sistema de democracia abierta, es decir, en la estructuración deliberada, consciente, riesgosa y difícil de un régimen multipartidista, tolerante de la oposición, respetuoso de los derechos humanos, promotor de los derechos sociales, autoritativo, es decir, que incluya y suponga autoridad, pero no autoritario, o sea no fundado en la sumisión incondicional a la autoridad.

No se me escapa que en la decisión política a que tales de aludir no pueden estar ausentes, de ninguna manera, consideraciones de orden económico, porque, en fin de cuentas, nadie puede negar la interacción que, necesariamente, se supone entre la esfera económica y la política, esferas éstas que, sin duda, se interinfluyen reciprocamente. Lo que quiero destacar es que no se debe empezar por concebir un orden económico determinado para luego crear instituciones políticas que estén al servicio exclusivo de ese orden económico y de sus directos unsufructuarios.

Coincido, pues, con el criterio del Dr. Guillermo Chapman quien, hace algunas fechas, decía: "creo que la opción no es crear un sistema político que favorezca exclusivamente al sector empresarial" (Cuadernos de Orientación, Guardia Nacional, p.48), palabras éstas que, tomadas en el contexto en que fueron dichas, significan que, sin negar la importancia de la empresa privada, no es ésta el valor supremo de la sociedad política, ni son sus intereses los únicos dignos de protección, como estoy seguro que lo reconocerán todos ustedes" (ibidem).

La realidad de esta primacía política se presenta con estas características:

"Lo dicho hasta aquí me permite someter a ustedes la tesis de que es dentro del dominio de las democracias abiertas donde la empresa privada, piedra angular del esquema económico neocapitalista, encuentra habitáculo hospitalario que le permitirá, sino subsistir eternamente, gozar, al menos, de una vida larga y provechosa. Pero ello a condición de que la empresa privada pueda coadyuvar, de manera efectiva, al mantenimiento y fortalecimiento del modelo político de democracia abierta, dando de si aquello sin lo cual ese tipo de democracia no puede funcionar, a saber: prosperidad y difusión del bienestar" (ibidem).

.....

"De esta realidad dimana, en mi concepto, el formidable y acaso desproporcionado reto que enfrentan, juntas, la democracia abierta y la economía neocapitalista: o la economía neocapitalista genera riquezas suficientes y éstas son distribuidas con justicia o perece la democracia abierta y, con ella, se pone en peligro, a la larga, la existencia misma de la empresa privada" (ibidem).

El capital tiene su lugar designado por el artículo 277 de la Constitución: "el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares". No se trata, sin embargo, de un derecho absoluto ni de la Piedra angular del orden constitucional. Veamos la disposición integral:

"ARTICULO 277: El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del País.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley".

La naturaleza del concepto actividades económicas determina que su carácter esencial de servir para satisfacer las necesidades del hombre, socialmente concebido. Las actividades económicas deben lograr su finalidad consustancial. De manera que de principio corresponderán a los particulares en tanto que la empresa privada sea suficiente; es decir, satisfaga las necesidades sociales.

Así se advierte que el artículo 277 tiene en cuenta "las necesidades sociales" y habla de..."el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país".

En función de estos fines y para lograrlos, el Estado al tenor de esta disposición puede hasta "reemplazar" a la empresa privada.

Téngase en mente que la Constitución no se plantea el dilema ideológico de la confrontación entre el capitalismo y el comunismo.

El orden constitucional subordina al capital (actividades económicas de los particulares) al bienestar social, al desarrollo del país y a nuestro destino como país, de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución.

El artículo 19 de la Ley 44 de 1995 vira las cosas al revés. Dispone que el Estado intervendrá para procurar al capital una compensación equitativa por su inversión.

Este volteo que el propio capitalismo no ha pretendido sentar como cuestión de principio, constituye en efecto un vicio de inconstitucionalidad.

Ello es más manifiesto en esta ocasión en que la disposición legal de que se trata encabeza el Código de Trabajo (legislación social), cuyo universo es el de las relaciones laborales, donde se encuentra ciertamente fuera de lugar.

2.- Inconstitucionalidad del artículo 219 del Código de Trabajo, por disposición de la Ley 44 de 1995.

Se le señala ser contrario al artículo 74 de la Constitución.

Hay un aspecto de la norma que en mi opinión debe ponderarse. Se trata de que el numeral 2º del artículo 219 por disposición de la Ley 44 de 1995, excluye del pago de recargo a los empleadores que "estén al día en el fondo de cesantía". Sólo hay recargo (de 25%) "cuando el empleador no esté al dia en el fondo de cesantía".

De esa manera resulta inconstitucional la disposición. Es decir, propicia situación en que, en efecto, facultá al empleador a despedir sin causa y sin recargo, a pesar de que el trabajador opte por el reintegro.

El ordenamiento jurídico es desobedecido sin consecuencia alguna. El empleador (inclusive en situación de individualización del derecho por virtud de la actuación de la función jurisdiccional, en un caso concreto) paga sólo la indemnización que era opción de escogimiento por parte del trabajador y que éste no escogió sino el reintegro.

Esta exoneración de cumplir el orden jurídico en los términos expuestos, considero que es inconstitucional; en primer lugar porque gruesamente viola el artículo 18 de la Constitución, que establece que los particulares son responsables por infracción de las leyes; a la vez constituye un privilegio, contrario al artículo 19 de la misma Carta. Viola asimismo el artículo 70 ibidem, que prescribe que ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley.

Aquí estamos en presencia de una disposición legal que autoriza al empleador que ha despedido al trabajador sin

justa causa (así lo ha establecido la autoridad competente) a no obedecer la orden de reintegrarlo; ocupa el lugar del trabajador para decidir él (el empleador), en vez del trabajador, que le paga la indemnización; y esta suplantación la hace sin consecuencia alguna; es decir, sin pago de recargo.

Esto contradice el orden jurídico.

Por último, viola también el artículo 74 de la Constitución, pues en vez de colocar las relaciones entre el capital y el trabajo sobre una base de justicia social, y de fijar una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, lo hace en favor de los empleadores "que estén al día en el fondo de cesantía".

Por las razones anteriores, relativas a los artículos 1º y 219 ordinal 2º, que considero inconstitucionales, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

**MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ**

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.**  
**Secretario General**

## AVISOS

<b>AVISO DE DISOLUCION</b> De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No.5.582, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 7 de mayo de 1997, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 1997. Panamá, 4 de junio de 1997 L-042-546-77 Unica Publicación	<b>(Mercantil), a Ficha 231150, Rollo 54382 e Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad denominada a HAVTROLL CORP., desde el 26 de mayo de 1997.</b> Panamá, 4 de junio de 1997 L-042-546-77 Unica Publicación	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No.5.581, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 7 de mayo de 1997, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.3.938 del 19 de mayo de 1997,	<b>AVISO DE DISOLUCION</b> Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.4.003 del 21 de mayo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 164085 Rollo: 54403, Imagen: 0082 el día 27 de mayo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"CADRAMA ASSETS CORP."** Panamá, 30 de mayo de 1997 L-042-615-51 Unica Publicación

**INTERNATIONAL INC."**  
Panamá, 2 de junio de 1997  
L-042-615-51  
Unica Publicación

marzo de 1997 a la Ficha 254037, Rollo 53529, Imagen 0128 de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la **s o c i e d a d "BRIDGEWAY CO. S.A."**

Por medio de la Escritura Pública No.1,655 de 12 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de marzo de 1997 a la Ficha 284208, Rollo 53464, Imagen 0058 de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"DUNHAM PROPERTIES INC."**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Mediante la Escritura Pública No.3.972 del 20 de mayo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 330970 Rollo: 54463, Imagen: 0115 el dia 30 de mayo de 1997, en la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"EUROPEAN AND MIDDLE EAST VENTURES INC."** Panamá, 2 de mayo de 1997 L-042-615-51 Unica Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública No.1,902 de 19 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de marzo de 1997 a la Ficha 158937, Rollo 53530, Imagen 0033 de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"HONFIN S.A."**

Por medio de la Escritura Pública No.1.804 de 17 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de marzo de 1997 a la Ficha 237446, Rollo 53530, Imagen 0025 de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"R I N O INTERNATIONAL INC."**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública No.10,201 de 23 de diciembre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 23 de enero de 1997 a la Ficha 256311, Rollo 52747, Imagen 0111, de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la **s o c i e d a d "HIGHBINDER INC."**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Mediante la Escritura Pública No.4.295 del 26 de mayo de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 17500, Rollo 54485, Imagen 0055, de la Sección de **Micropelícula Mercantil** del Registro Público desde el dia 2 de junio de 1997, ha sido disuelta la sociedad: **"INTERNATIONAL WORLD SERVICES INC."**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.4.002 del 21 de mayo de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 158455 Rollo: 54453, Imagen: 0002 el dia 30 de mayo de 1997, en la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ROBERTS GROUP**

Por medio de la Escritura Pública No.1.691 de 12 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de marzo de 1997 a la Ficha 118219, Rollo 53529, Imagen 0056 de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"INTRACO TRADING S.A."**

Por medio de la Escritura Pública No.1.692 de 12 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de marzo de 1997 a la Ficha 27243, Rollo 53499, Imagen 0075 de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"LOYALTY INVESTMENT CORP."**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública No.2.588 de 10 de abril de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de abril de 1997 a la Ficha 70299, Rollo 53877, Imagen 0002, de la Sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"MIFAST FINANCE S.A."**

**AVISO DE DISOLUCION**  
Mediante la Escritura Pública No.4.296 del 26 de mayo de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 214796, Rollo 54500, Imagen 0016, de la Sección de **Micropelícula Mercantil** del Registro Público desde el dia 2 de junio de 1997, ha sido disuelta la sociedad: **"AMUBI S.A."**

Por medio de la Escritura Pública No.1.722 de 13 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 25 de

**AVISO DE DISOLUCION**

LA DIRECCION  
GENERAL  
DEL REGISTRO  
PUBLICO  
CON VISTA A LA  
SOLICITUD 3466  
CERTIFICA  
Que la Sociedad  
**G R U P O  
INMOBILIARIA  
INTERNACIONAL,  
S.A.**, se encuentra  
registrada en la Ficha  
221225, Rollo 25900,  
Imagen 99 desde el  
once de abril de mil  
novecientos ochenta y  
nueve.

**DISUELTA**

Esta sociedad ha sido  
disuelta mediante  
Escritura Pública  
número 4836 de 22 de  
abril de 1997, de la  
Notaria Pública  
Décima del Circuito de  
Panamá, según consta  
al Rollo 54223, Imagen  
20 de la Sección de  
Micropelículas -  
Mercantil- desde el 15  
de mayo de 1997.

Expedido y firmado en  
la ciudad de Panamá,  
el diecinueve de mayo  
de mil novecientos  
noventa y siete, a las  
01-15-12.8 p.m.

Nota- Esta certificación  
no es válida si no lleva  
adheridos los timbres  
correspondientes.

**MIGDALIA DE  
VALDIVIESO  
CERTIFICADOR**  
L-042-269-41  
Unica Publicación

comercial denominado  
**CAFETERIA ROMAN**,  
amarulado con la  
licencia comercial No.  
5993 del 8 de  
noviembre de 1996,  
ubicado en calle 72 de  
la urbanización Obarrio,  
Corregimiento de Bella  
Vista de esta ciudad a  
la Sociedad  
**JULIESVA, S.A.**  
Panamá. 9 de mayo de  
1997.

**ISOLINA VARGAS  
VALDERRAMA, CED.  
8-128-400  
L-042-635-95**  
Primera Publicación

**NOTIFICACION DE  
TERCEROS**

Por este medio y para  
los efectos del Artículo  
777 del Código de  
Comercio, se notifica al  
público que

**N E G O C I O S  
DIVERSOS, S.A.** ha  
vendido a **GOSELI  
FINANCIERA, S.A.**,  
activos substanciales  
perteneientes al  
establecimiento  
comercial denominado  
**CASA DE EMPENO  
PLAZA**, ubicado en la  
Peatonal de la Avenida  
Central y que ha vendido  
operando al amparo de  
la Licencia Comercial  
Tipo B número 8 No.  
37314, por lo que  
solicitan a los  
acreedores de tal  
establecimiento de  
haberlos, que  
comarezcan ante el  
establecimiento **CASA  
DE EMPENO PLAZA**,  
ubicado en la peatonal  
de la Avenida 7ma.  
Central calle 22-E  
No.12, a fin de formular  
algun reclamo que esté  
bien fundado".

L-042-632-58  
Primera Publicación

**AVISO OFICIAL  
EL DIRECTOR**

**GENERAL  
DE RECURSOS  
MINERALES**

A quienes interese,  
**HACE SABER:**  
Que el Lic. Mariano  
Nuñez, ha presentado  
solicitud de concesión  
a nombre de la  
empresa **PISCIS  
CARGO, S.A.**, inscrita  
en el Registro Público  
bajo la Ficha 317495,  
Rollo 50198, Imagen  
77, para la extracción  
de minerales no  
metálicos (arena) en  
tres (3) zonas de 242.5  
hectáreas, ubicadas en  
los Corregimientos de  
Pacora y Chepo,  
Distrito de Panamá,  
Provincia de Panamá,  
las cuales se describen  
a continuación:

**ZONA N°1:** Partiendo  
del Punto N°1, cuyas  
coordinadas geográficas  
son 79°11'56.6" de  
Longitud Oeste y  
09°01'09" de Latitud  
Norte, se sigue una  
línea recta en dirección  
Este por una distancia  
de 1,200 metros hasta  
llegar al Punto N°2,  
cuyas coordinadas  
geográficas son  
79°11'17.3" de  
Longitud Oeste y  
09°01'09" de Latitud  
Norte. De allí se sigue  
una línea recta en  
dirección Sur por una  
distancia de 1,000  
metros hasta llegar al  
Punto N°3, cuyas  
coordinadas geográficas  
son 79°11'56.6" de  
Longitud Oeste y  
09°00'36.4" de Latitud  
Norte. De allí se sigue  
una línea recta en  
dirección Oeste por  
una distancia de 1,200  
metros hasta llegar al  
Punto N°4, cuyas  
coordinadas geográficas  
son 79°11'17.3" de  
Longitud Oeste y  
09°00'36.4" de Latitud  
Norte. De allí se sigue  
una línea recta en  
dirección Norte por una  
distancia de 1,000  
metros hasta llegar al  
Punto N°1 de partida.  
Esta zona tiene un área  
total de 52.5 hectáreas  
y está ubicada en el  
Corregimiento de  
Pacora, Distrito de  
Panamá y Provincia de  
Panamá.

De acuerdo al Registro  
Público se hace  
constar que la finca  
N-490 es propiedad de  
**LA CORPORACION  
PARA EL  
DE SARROLLO  
INTEGRAL DEL  
BAYANO**

Este AVISO se publica  
para cumplir con el  
contenido del Artículo 9  
de la Ley 109 del 8 de  
octubre de 1973. Las  
oposiciones que  
resulten deberán  
presentarse mediante  
abogado dentro de los  
sesenta (60) días

AVISO  
Al tenor del artículo 777  
del Código de  
Comercio, por este  
medio aviso al público  
en general, que  
mediante contrato de  
compra-venta  
celebrado el día 31 de  
mayo de 1997, he  
vendido el  
establecimiento

calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que

establece la Ley. Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de

amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 27 de mayo de 1997.  
AUDO E.  
ESCUDERO  
Director General de

Recursos Minerales.  
a.i  
L-042-550-63  
Unica Publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
AGUADULCE, PROV.  
DE COCLE  
EDICTO PUBLICO  
El Alcalde Municipal del  
Distrito de Aguadulce,  
al público en general.

HACE SABER:

Que la señora  
**EVANGELINA**

**JUAREZ DE DIAZ**,

mujer, panameña,

mayor de edad, con

domicilio en Plaza El

Carmen, Corregimiento

de Pocri, casada, con

cédula de Identidad

Personal No 2-50-592,

ha solicitado en su

propio nombre y

representación se le

adjudique a título de

plena propiedad por

venta, un lote de

terreno, ubicado en

Calle del Puerto,

Corregimiento de Pocri,

Distrito de Aguadulce y

dentro de las áreas

adjudicables de la finca

2985, Tomo 345, Folio

408 de propiedad del

Municipio de

Aguadulce. Tan como

se describe en el Plano

No RC-201-11245,

inscrito en la Dirección

General de Catastro del

Ministerio de Hacienda

y Tesoro el día 22 de

abril de 1997.

Con una superficie de

ciento dieciséis metros

cuadrados con

cincuenta centímetros

cuadrados (116.50

mts<sup>2</sup>) y dentro de los

siguientes linderos y

medidas

NORTE: Finca 7090,

Tomo 744, Folio 230 de

Luisa A. Vda de

Becerra y mide 9.40

mts.

SUR: Globo B Finca  
1117, Tomo 147, Folio

482 y mide 9.40 mts.

ESTE: Luis Alfredo  
Arrocha usuario de la

finca 2985 y mide 12.39

mts.

ESTE: José Mena  
Barria, finca 6813 y  
mide 12.39

Con base a lo que se  
dispone en el Acuerdo  
No. 6 del 30 de enero  
de 1995, se fija este  
edicto en lugar visible

de este despacho y en  
la Corregiduría respectiva,  
por quince (15) días hábiles, para

que dentro de este  
tiempo pueda (n) oponerse la(s) persona  
(s) que se sienta (n)  
afectada (s) por la

Copia de este edicto se  
le entregará al

interesado para que la  
publique en un diario de

circulación nacional por

tres días seguidos y un  
día en la Gaceta Oficial

Aguadulce, 14 de mayo  
de 1997.

AGUSTIN J.

GONZALEZ G.

El Alcalde

VICTOR M. VISUETTI

El Secretario

Es la copia de su  
original, Aguadulce 15  
de mayo de 1997

VICTOR M. VISUETTI

Srío General de la

Alcaldía

del Distrito de

Aguadulce

L-042-620-10

Unica Publicación

PANAMA  
MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION NO 8.

CAPIRA

EDICTO 060-DRA-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá,

al Público.

HACER SABER:

Que el señor(a) **NELVA**

**ESTHER VASQUEZ**

**DE BARAHONA**,

vecino(a) de La Paz de

Chame, Corregimiento

de Cabecera, Distrito

de Chame, portador de

la cédula de identidad

personal No. 7-105-

670 ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante solicitud No.

8-147-96 según plano

aprobado No. 803-11-

12857 la adjudicación

a título oneroso de 2

parcelas de Tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 12 Has +

311.7290, 17 Has +

6228.1418, ubicada en

Nanzal Corregimiento

de Sora Distrito de

Chame, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

PARCELA N° 1

NORTE Marcos García

y callejón a fincas

privadas

SUR Camino a Buena

Vista y Quebrada

Iguanal

ESTE Quebrada

Iguanal, y camino a  
Buena Vista

OESTE: Callejón a

fincas privadas

PARCELA N°2

NORTE: Marcos García

y Pablo Morán

SUR: Carlos

Dominguez

ESTE: Callejón a fincas

privadas

OESTE: Alejandro

Medina

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en

lugar visible de este  
Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Chame, o en la

Corregiduría de Sora, y

copias del mismo se

entregarán al  
interesado para que los

haga publicar en los  
órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir

de la última publicación.  
Dado en Capira, a los

18 del mes de marzo de

1997.

LUCIA JAEN

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-042-639-19

Unica Publicación

REGION N° 8 - LOS  
SANTOS

EDICTO N° 078-97

El Suscrito, Funcionario

Sustanciador del  
Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de

Reforma Agraria, Región 8, en la

Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **PEDRO RUIZ**

**ZARZAVILLA**, vecino

(a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, y con

cédula de identidad personal N° 7-29-267,

ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-026-97,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de

una superficie de 0 Has + 1.435.25 M2., en el plano N° 704-01-6622 ubicado en Qda.

Gra n d e . Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. Grande y terreno de Elvis O. Escudero Z.

SUR: Entrada al lote y camino a otras fincas - Pedasi

ESTE: Terreno de Elvis O. Escudero Z

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

OESTE: Camino que conduce a otras fincas y a Pedasi. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasi o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 5 del mes de mayo de 1997.

FELICITA G. DE CONCEPCION  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A. BALLESTEROS  
Funcionario Sustanciador  
L-096-037  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 8 - LOS SANTOS  
EDICTO N° 081-97  
El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER: Que, GUILLERNO

ANTONIO CEDEÑO ENRIQUE Y OTRA, vecino (a) del corregimiento de Chupá, Distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-47-767, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-134-93 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 1,680.93 M2., en el plano N° 703-05-6445 ubicado en Chupá, Corregimiento de Chupá, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera a la intersección Chupá hacia Macaracas y Modesto Manuel Cedeño  
SUR: Rogelio Cedeño y José Gil Cedeño  
ESTE: Escuela de Chupá  
OESTE: Camino a la intersección carretera hacia Macaracas  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Chupá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

(15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 8 del mes de mayo de 1997.

FELICITA G. DE CONCEPCION  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A. BALLESTEROS  
Funcionario Sustanciador  
L-096-100  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 051-97  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER: Que el señor (a), ANGEL SANTOS CORRALES SERRANO, vecino (a) del corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 7-61-695 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0111, la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5375.43 M2., según plano aprobado N° 603-04-4855, ubicado en el Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú, de esta

Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Audino Barba - Francisco Quintero  
SUR: Juan Quintero Corrales

ESTE: Camino Pesé - Ocú  
OESTE: Josefina H. de Santos

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 1 días del mes de abril de 1997.

GLORIA A. GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.  
Funcionario Sustanciador  
L-010-536  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 052-97  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de

Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER: Que el señor (a),

C E L E S T I N O C A R R A S C O

CEDEÑO, vecino (a) del corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 6-58-1401 ha solicitado al

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-7183, la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 5 Has + 0271.76 M2., según plano aprobado N° 63-04-3239, ubicado en el Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Agustín Carrasco

SUR: Manuel Alvarado

ESTE: Josefina de Santos - Ubaldino Avila - Servidumbre

OESTE: Fidel González - camino  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los

7 días del mes de abril de 1997.

GLORIA A. GOMEZ  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-010-570  
Unica Publicación R

Las Minas, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE A:  
NORTE: Julián Ramos  
SUR: Camino Los Helechales a Las Minas

ESTE: Nicolás Almanza

OESTE: Callejón

LOTE B:  
NORTE: Luciano Ramos

SUR: Julián Ramos

ESTE: Julián Ramos

OESTE: Callejón

LOTE C:  
NORTE: Río Parita

SUR: Porfirio González

ESTE: Callejón -

Luciano Ramos

OESTE: Antonio Avila -

Valentin Avila -

Porfirio González

LOTE D:  
NORTE: Epifanio

Camargo - Agustín

Pimentel - Felipe

Ramos

SUR: Río Parita

ESTE: Eduardo Espinosa

OESTE: Salvador Avila

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este despacho en

la Alcaldía del Distrito

de Las Minas y copias

del mismo se

entregarán al

interesado para que

los haga publicar en

los órganos de

p u b l i c i d a d

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días laborables a

partir de la última

publicación.

Dado en Chitré a los

15 días del mes de

abril de 1997.

GLORIA A. GOMEZ

C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-069-533  
Unica Publicación R

ESTE: Federico Govea - Daniel Bravo  
OESTE: Camino de Sabanagrande a Peñas Moradas  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 15 días del mes de abril de 1997

GLORIA A. GOMEZ  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador

L-010-661  
Unica Publicación R

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Minas. de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Robinson Vargas

SUR: Carretera Las

Minas a Los Pozos

ESTE: Pedro Alfonso Vargas

OESTE: Robinson Vargas - Carretera

Las Minas a Los

Pozos

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 16 días del mes de abril de 1997

GLORIA A. GOMEZ  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3- HERRERA  
OFICINA: HERRERA EDICTO N° 054-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera;

HACE SABER: Que el señor (a), SEBASTIAN ALBERTO CASTILLERO POLO, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 6-41-1642 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0302, la adjudicación a título oneroso unas parcelas estatales adjudicables, con una superficies de 10 Has + 4298.14; 11 Has + 0581.90; 21 Has + 7180.71 y 8 Has + 7273.18 M2., según plano aprobado N° 601-05-4192, ubicado en el Corregimiento de Leones, Distrito de

corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-65-105 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0317, la

adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 8 Has + 4911.53 M2., según plano aprobado N° 601-01-4921, ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Minas. de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Robinson Vargas

SUR: Carretera Las

Minas a Los Pozos

ESTE: Pedro Alfonso Vargas

OESTE: Robinson Vargas - Carretera

Las Minas a Los

Pozos

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 16 días del mes de abril de 1997

GLORIA A. GOMEZ  
C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. SAMUEL

MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador L-010-681 Unica Publicación R	Rincón Hondo OESTE: Esteban Rodríguez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pese y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 17 días del mes de abril de 1997. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-010-679 Unica Publicación R	personal Nº 7-81-827 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0114, la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 6 Has - 9843.77 M2., según plano aprobado Nº 605-06-4564, ubicado en el Corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pese, de esta Provincia, cuyos línderos son los siguientes: NORTE: Camino a la Trinidad SUR: Gregorio Almanza ESTE: Camino a La Cancelaria - Gregorio Almanza OESTE: Caminos a La Trinidad - Asunción Mendoza - Gerardo Barba Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pese y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 18 días del mes de abril de 1997. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-010-608 Unica Publicación R	L-010-706 Unica Publicación R	Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación Dado en Chitré a los 18 días del mes de abril de 1997. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-010-608 Unica Publicación R
ELENA PINTO QUINTERO Y OTRA, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-68-49 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0412, la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has - 9279.30 M2., según plano aprobado Nº 605-08-4774 ubicado en el Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pese, de esta Provincia, cuyos línderos son los siguientes: NORTE: Isaias Osorio SUR: Juan Crisostomo Osorio Gómez - Eugenio Valdes Cruz ESTE: Ernesto Osorio - callejón y camino de Borrola a	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3- HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO Nº 058-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria Región 3, Herrera. HACE SABER. Que el señor (a). CIRILO BARBA PEÑAY OTRO, vecino (a) del corregimiento El Ciruelo, Distrito de Pese, portador de la cédula de identidad	personal Nº 7-81-827 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0114, la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 6 Has - 9843.77 M2., según plano aprobado Nº 605-06-4564, ubicado en el Corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pese, de esta Provincia, cuyos línderos son los siguientes: NORTE: Camino a la Trinidad SUR: Quebrada La Guabita ESTE: Río Tolú OESTE: Epiménides Pérez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3- HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO Nº 060-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria Región 3, Herrera. HACE SABER. Que el señor (a). JACINTO RIO, vecino (a) del corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-16-491 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0226, la adjudicación a título	

oneroso una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 41 Has + 5435.58 M2., según plano aprobado N° 602-06-4916, ubicado en el Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eladio Pérez Corrales - Río Tolú - camino

SUR: Eladia Barria Alfonso

ESTE: Río Tolú

OESTE: Eladio Pérez Corrales - Epiménides Pérez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 18 días del mes de abril de 1997.

GLORIA A. GOMEZ  
C.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador

L-010-607

Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA  
REGION N° 3-  
HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO N° 063-97  
El Suscrito  
Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Regional de  
Reforma Agraria,  
Región 3, Herrera;

HACE SABER:

Que el señor (a),  
**JOSE DE LA CRUZ**

**NAVARRO MARIN**,  
vecino (a) del  
corregimiento Los  
Llanos, Distrito de  
Ocú, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 6-30-971  
ha solicitado al

Ministerio de  
D e s a r r o l l o  
Agropecuario, Oficina  
de Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°  
6-0191.

La adjudicación a título  
oneroso una parcela  
estatal adjudicable,  
con una superficie de  
1 Has + 608.39 M2.,  
según plano aprobado  
N° 603-03-4805, ubicado en el  
Corregimiento de Los  
Llanos, Distrito de  
Ocú, de esta  
Provincia, cuyos  
linderos son los  
siguientes:

NORTE: Camino de  
San José a Rincón  
Santo

SUR: Cira Montilla  
ESTE: Camino de  
San José a Rincón  
Santo

OESTE: Fidedigna  
Maure Campos -  
Ernesto Maure

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este despacho en la  
Alcaldía del Distrito de  
Ocú y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para que  
los haga publicar en  
los órganos de  
p u b l i c i d a d

correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del  
Código Agrario. Este  
Edicto tendrá una  
vigencia de quince  
(15) días laborables a  
partir de la última  
publicación.

Dado en Chitré a los  
23 días del mes de  
abril de 1997.

GLORIA A. GOMEZ  
C.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador

L-010-742

Unica Publicación R

Nº 603-05-4740, ubicado en el  
Corregimiento de  
Peñas Chatas, Distrito  
de Ocú, de esta  
Provincia, cuyos  
linderos son los  
siguientes:

NORTE: Pascual  
Franco - Río Salobre -  
camino a Cruz del  
Rayo

SUR: Juan D. Pérez -  
Samuel Ibarra

ESTE: Olivia  
Castroverde y otros

OESTE: Pablo E. Polo  
Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este despacho en la  
Alcaldía del Distrito de  
Ocú y copias del

mismo se entregarán  
al interesado para que  
los haga publicar en  
los órganos de  
p u b l i c i d a d  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del  
Código Agrario. Este  
Edicto tendrá una  
vigencia de quince  
(15) días laborables a  
partir de la última  
publicación.

Dado en Chitré a los  
21 días del mes de  
abril de 1997.

GLORIA A. GOMEZ  
C.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC SAMUEL  
MARTINEZ C.  
Funcionario  
Sustanciador

L-010-733

Unica Publicación R

El Suscrito  
Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Regional de  
Reforma Agraria,  
Región 3, Herrera;  
HACE SABER:

Que el señor (a),  
**RICARDO HUERTA**

**GUERRA**, vecino (a)  
del corregimiento de  
CABECERA, Distrito  
de Pesé, portador de  
la cédula de identidad  
personal N° 6-88-718

ha solicitado al  
Ministerio de  
D e s a r r o l l o  
Agropecuario, Oficina  
de Reforma Agraria  
mediante solicitud N°  
6-0042, la  
adjudicación a título  
oneroso una parcela  
estatal adjudicable,  
con una superficie de  
11 Has + 2026.20 M2.,  
según plano aprobado  
N° 605-05-4930, ubicado en el  
Corregimiento de El  
Pedregoso, Distrito de  
Pesé, de esta  
Provincia, cuyos  
linderos son los  
siguientes:

NORTE: Camino de  
Llano Hato al cruce de  
camino de La  
Candelaria a El  
Pedregoso

SUR: Elida Ocaña de  
Pinilla - Víctor Pinilla

ESTE: Camino de  
Llano Hato al cruce de  
camino de La  
Candelaria a El  
Pedregoso

OESTE: Marcelino  
Nieto

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este despacho en la  
Alcaldía del Distrito de  
Pesé y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para que  
los haga publicar en  
los órganos de  
p u b l i c i d a d  
correspondientes, tal  
como lo ordena el

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 3-

HERRERA

OFICINA: HERRERA

EDICTO N° 064-97

artículo 108 de Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de cuince 15 días aprobables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 26 días del mes de abril de 1997	Corregimiento de Osa del Rosario Distrito de Las Minas de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes NORTE: Alvaro Barrios - F de Ojo - Nicolas Atenido SUR: Cubertino Ojo ESTE: Eduardo Ojo - Nicanor Barrios - Rogelio Barrios TEC SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-010-797 Unica Publicación R	Direccion Regional de Reforma Agraria Region 3- Herrera HACE SABER Que el señor a. ELIA ROSA TEJEDOR DE TORRES Y OTROS, vecino a la 2 de Chiriquí a la municipalidad de Chiriquí Corregimiento de Chubambilla Distrito de Santamaría portador de la cédula de identidad personal N° 6-16-633 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0247, según pliego aprobado No 606-02-4995 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldío Nacional adjudicable con una superficie de 7 Has. - 1145.28 M2 ubicada en La Arenal Corregimiento de Chubambilla Distrito de Santa María Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Samuel Mire - Pablo Sanchez SUR: Camino de La Arenal Rio Sobre ESTE: Juan Rau Mire TEC SAMUEL MARTINEZ C Funcionario Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	Dado en Chitré a los 5 del mes de mayo de 1997	de los siguientes linderos NORTE: Camino de Las Lomas a otros predios - Chiriquí Antonio Castro Gonzalez SUR: Pedro Perera - Felidio Castro ESTE: Celalino Mendieta OESTE: Cristóbal Castro Castro Gonzalez Cornelio Antonio Castro Gonzalez Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos dentro de la Corregiduría de copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de prensa o diarios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de cuince 15 días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 6 del mes de mayo de 1997
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 066-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 071-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 071-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 071-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 066-97
E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria Región 3- Herrera HACE SABER Que el señor a. ASCANIO OJO PIMENTEL, vecino al Corregimiento Osa del Rosario Distrito de Las Minas portador de la cédula de identidad persona N° 6-46-1677 ha solicitado a Ministerio de Desarrollo Agropecuario Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0238 la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable con una superficie de 20 Has - 8762.33 M2 según pliego aprobado N° 601-06-4832 ubicado en el	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 066-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 071-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 071-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 066-97	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3- HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO N° 066-97
E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria Región 3- Herrera HACE SABER Que el señor a. ASCANIO OJO PIMENTEL, vecino al Corregimiento Osa del Rosario Distrito de Las Minas portador de la cédula de identidad persona N° 6-46-1677 ha solicitado a Ministerio de Desarrollo Agropecuario Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0238 la adjudicación a título oneroso una parcela estatal adjudicable con una superficie de 20 Has - 8762.33 M2 según pliego aprobado N° 601-06-4832 ubicado en el	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R	E: Suscrito Funcionario a cargo Sustanciador L-010-288 Unica Publicación R

Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera; HACE SABER:

Que el señor (a), **JUAN VEGA ESCOBAR (NL)** ó **JUAN PABLO VEGA ESCOBAR (NU)**, vecino (a) de Dos Bocas, del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-14-160 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0221, según plano aprobado No. 603-05-4778, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2605.08 M2, que forma parte de la Finca 8222, inscrita al Tomo 991, Folio 166, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Dos Bocas, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Dos Bocas a Los Panamaes

SUR: Cornelio Escobar - Simona Cruz Pino

ESTE: Servidumbre

OESTE: Cornelio Escobar

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú o en la Corregiduría de Peñas

mediante solicitud Nº 4-507-95, según plano aprobado Nº 205-07-6636, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0,748.08 M2, ubicada en La Cañada La Laria, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra. SUR: Calle de tierra. ESTE: Calle de tierra. OESTE: Carretera Interamericana a Llano del Apóstol.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de abril de 1997.

HACE SABER: Que el señor (a) **GRACIANO PUENTES MENESSES (L)**

(U), vecino (a) de La Cañada La Laria, corregimiento Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-17-100, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-

507-95, según plano aprobado Nº 205-07-6636, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0,748.08 M2, ubicada en La Cañada La Laria, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra. SUR: Calle de tierra. ESTE: Calle de tierra. OESTE: Carretera Interamericana a Llano del Apóstol.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de abril de 1997.

HACE SABER: Que el señor (a) **GRACIANO PUENTES MENESSES (L)**

(U), vecino (a) de La Cañada La Laria, corregimiento Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-17-100, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-

507-95, según plano aprobado Nº 205-07-6636, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0,748.08 M2, ubicada en La Cañada La Laria, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra. SUR: Calle de tierra. ESTE: Calle de tierra. OESTE: Carretera Interamericana a Llano del Apóstol.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de abril de 1997.

HACE SABER: Que el señor (a) **GRACIANO PUENTES MENESSES (L)**

(U), vecino (a) de La Cañada La Laria, corregimiento Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-17-100, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última Publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 1997.

**MARISOL A. DE MORENO**  
Secretaria Ad-Hoc  
AGRO. ABDIEL NIETO  
Funcionario Sustanciador  
L-074-813  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 102-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMMA SANCHEZ DE GIL Y OTROS**, vecino (a) de Peñonome corregimiento Penonomé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-43-5, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-673-96,

según plano aprobado Nº 205-05-6735, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3403.49 M2, ubicada en El Coco, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido

dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de asfalto. SUR: Bernardino Buitrago. ESTE: Estelia Camarco - Carretera de asfalto. OESTE: Sósimo Aguilar B. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última Publicación. Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de abril de 1997.	vecino (a) de Nuevo Chorrillo, corregimiento Arraiján, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-52-565, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-257-96, según plano aprobado Nº 201-08-6553 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1712.24 M2, ubicada en San Juan de Dios, Corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre - Río Marica Benita Valdés. SUR: Jorge Valdés Sánchez. ESTE: Gilberto Sánchez. OESTE: Franklin Valdés. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de San Juan de Dios - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última Publicación. Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de abril de 1997.	NIETO Funcionario Sustanciador L-075-026 Unica publicación R	OESTE: Lote Nº 43 - Juan Francisco Sinclair. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última Publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 1997.	de identidad personal Nº 2-92-324, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-728-95, según plano aprobado Nº 205-03-6402, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3658.42 M2, ubicada en Coclé. Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Agustín Alizamora Hijo. SUR: Carretera Interamericana. ESTE: Servidumbre. OESTE: Envagelista Peñaloza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última Publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 1997.
MARISOL A. DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-074-855 Unica publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE EDICTO Nº 109-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) <b>FIDEL SANCHEZ VALDES</b>	MARISOL A. DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-074-855 Unica publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE EDICTO Nº 110-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER: Que el señor (a) <b>E U S E B I O PEÑALOZA QUIJADA</b> Y OTROS, vecino (a) de Coclé, corregimiento Coclé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula	MARISOL A. DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-074-038 Unica publicación R